Dec. 333/20

*Ref. NCM - DIE - Emergencia sanitaria - Coronavirus (COVID-19) - Modificaciones.  
01/04/2020 (BO 02/04/2020)*

VISTO el Expediente N° EX-2020-18622271-APN-DGD#MPYT, las Ley 27.541 y Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y el Dec.260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Dec.260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos con el fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, por su parte, el artículo 664 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo, así como a modificar el derecho de importación establecido, entre otros supuestos "...

con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades (...) c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno ...".

Que, a su vez, el artículo 765 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por razones justificadas, podrá otorgar exenciones totales o parciales de la tasa de estadística, ya sean sectoriales o individuales.

Que, asimismo, el artículo 50 del Tratado de Montevideo suscripto por la REPÚBLICA ARGENTINA junto a la REPÚBLICA DE BOLIVIA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DE COLOMBIA, la REPÚBLICA DE CHILE, la REPÚBLICA DEL ECUADOR, los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, la REPÚBLICA DEL PERÚ, la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPÚBLICA DE VENEZUELA, en agosto de 1980, establece que ninguna disposición del mismo será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida y la salud de las personas.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los artículos 664 y 765 de la Ley 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del CERO POR CIENTO (0 %) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias consignadas en el Anexo (IF-2020-18851604-APN-SSPYGC#MDP) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Exímese del pago de la tasa de estadística a las operaciones de importación de los bienes alcanzados por el presente decreto.

ARTÍCULO 3o.- Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a efectos de instrumentar las previsiones dispuestas precedentemente.

ARTÍCULO 4o.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley 27.541, ampliada por el Dec.260/20.

ARTÍCULO 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas

ANEXO

|  |  |
| --- | --- |
| 2207.10.10 | Alcohol etílico, sin desnaturalizar, en grado alcohólico volumétrico superior a 80% vol, con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol. |
| 2207.10.90 | Alcohol etílico, sin desnaturalizar, en grado alcohólico volumétrico superior a 80% vol, con un contenido de agua superior a 1% vol. |
| 2905.12.10 | Alcohol propílico |
| 2905.12.20 | Alcohol propílico |
| 2207.20.19 | Alcohol etílico con un contenido de agua superior al 1% vol. |
| 2934.99.34 | Ácidos nucleicos y sus sales |
| 3808.94.19 | Desinfectante de superficies para equipos médicos y pisos |
| 3808.94.29 | Desinfectante de superficies para equipos médicos y pisos; Alcohol en gel. |
| 3926.90.40 | Artículos de laboratorio o farmacia |
| 4015.11.00 | Guantes para cirugía |
| 6307.90.10 | Mascarillas del tipo de las utilizadas por los cirujanos en las operaciones.  De telas sin tejer |
| 6505.00.22 | Gorros descartables |
| 8413.19.00 | bomba de circulación extracorpórea, de los tipos utilizados para el bombeo de fluidos sanguíneos o infusiones hospitalarias |
| 8413.60.19 | bomba de circulación extracorpórea, de los tipos utilizados para el bombeo de fluidos sanguíneos o infusiones hospitalarias |
| 8421.39.30 | Concentradores de oxigeno |
| 9004.90.20 | Gafas de seguridad |
| 9018.11.00 | Electrocardiógrafos, sus partes y accesorios |
| 9018.12.10 | Ecógrafo con análisis espectral Doppler |
| 9018.12.90 | Ecògrafo |
| 9018.13.00 | Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética, sus partes y accesorios |
| 9018.14.10 | Explorador tomográfico por emisión de positrones (PET - «Positron Emission Tomography») |
| 9018.14.20 | Camaras Gamma |
| 9018.14.90 | Los demás aparatos de centollografía, sus partes y accesorioss |
| 9018.19.10 | Endoscopios |
| 9018.19.20 | Audiómetros |
| 9018.19.80 | Los demás aparatos de electrodiagnóstico |
| 9018.19.90 | Las demás partes de aparatos de electrodiagnóstico |
| 9018.39.22 | Catéter de poli(cloruro de vinilo), para embolectomía arterial |
| 9018.39.23 | Catéter de poli(cloruro de vinilo), para termodilución |
| 9018.39.24 | Catéteres intravenosos periféricos, de poliuretano o copolímero de etilenotetrafluoretileno (ETFE) |
| 9018.39.91 | Artículo para fístula arteriovenosa, compuesto de aguja, base de fijación tipo mariposa, tubo de plástico con conector y obturador |
| 9018.90.10 | Instrumentos y aparatos para transfusión de sangre o infusión intravenosa |
| 9018.90.92 | Aparatos para medida de la presión arterial |
| 9018.90.96 | Desfibriladores externos que operen únicamente en modo automático (AED) |
| 9018.90.99 | bombas de infusión |
| 9019.20.10 | Aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios |
| 9019.20.20 | Aparatos de aerosolterapia |
| 9019.20.30 | Aparatos respiratorios de reanimación |
| 9019.20.40 | Pulmones de acero |
| 9020.00.10 | Máscaras antigás |
| 9020.00.90 | Aparatos respiratorios |
| 9021.90.11 | Cardiodesfibriladores automáticos |
| 9021.90.19 | Cardioversores |
| 9025.11.10 | Termómetros clínicos |
| 9025.19.90 | Termómetros clínicos |
| 9027.10.00 | Oxímetro de pulso |
| 9402.90.20 | Cama con mecanismo de uso clínico |
| 9403.20.00 | Mesas rodantes y mesas de luz de los tipos utilizados por pacientes hospitalarios durante su internación |
| 9403.60.00 | Mesas rodantes y mesas de luz de los tipos utilizados por pacientes hospitalarios durante su internación |
| 9403.70.00 | Mesa rodantes y mesas de luz de los tipos utilizados por pacientes hospitalarios durante su internación |
| 9403.20.00 | Pies de los tipos utilizados en el el suministro de suero a pacientes hospitalarios |
| 9004.90.90 | viseras de seguridad |